Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias y Gisela María Ramos Báez.
Recurridos:	José Ramón García y compartes.
Abogados:	Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Ejecutiva, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su Vicepresidenta Administrativa, la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07768848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 892-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Judith Iglesias por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogada de la parte recurrente Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 12 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de febrero de 2016, suscrito por las Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y el Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez contra Agromolinos de Moya, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 0139-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, contra la entidad Agromolinos de Moya, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., al tenor del acto número 722/2013, diligenciado en fecha 13/02/2013, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** Condena a las partes demandantes, señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes demandadas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 195-2015, de fecha 16 de abril de 2015, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 892-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Ramón García, Rubén Aurelio Pérez Matos y Marcelino Andrés Solano Ramírez, en contra de la entidad Agromolinos de Moya, S. R. L. (Agricomsa), y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante el acto No. 722-2013, de fecha 13/02/2013, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA a la entidad Agromolinos de Moya, S. R. L., (Agricomsa), al pago de la sumas de: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor José Ramón García; b) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor Rubén Aurelio Pérez Matos; c) Treinta Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$30,100.00) a favor del señor Marcelino Andrés Solano Ramírez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita"* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra

petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Agromolinos de Moya, S. A., pagar las sumas siguientes: a) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor José Ramón García; b) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor Rubén Aurelio Pérez Matos; y c) treinta mil cien pesos con 00/100 (RD$30,100.00) a favor del señor Marcelino Andrés Solano Ramírez, partes hoy recurrida, sumas estas que ascienden a un monto total de cuatrocientos treinta mil cien pesos con 00/100 (RD$430,100.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Agromolinos de Moya, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 892-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y el Dr. Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.